



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1295/2023

**ACTOR:** MORENA

**TERCERA INTERESADA:** PAULINA  
ALEJANDRA DEL MORAL VELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/129/2023.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero, inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura<sup>4</sup>. De conformidad con el calendario electoral de dicho proceso comicial, las campañas tendrán verificativo del tres de abril al treinta y uno de mayo de este año.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo posterior, Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En lo subsiguiente, Tribunal local, responsable o TEEM.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/51/2022, así como en el acta de sesión solemne consultables en el portal del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la liga electrónica: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2022/AC\\_22/a051\\_22.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a051_22.pdf) y [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/OD\\_23/od\\_CG\\_01\\_SSol\\_04012023.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/OD_23/od_CG_01_SSol_04012023.pdf)

## **SUP-JE-1295/2023**

**2. Queja**<sup>5</sup>. El treinta y uno de marzo, el partido político Morena presentó ante el Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> escrito de denuncia en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México, así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la coalición “Va por el Estado de México” por la probable comisión de infracciones a la normativa electoral relacionadas con coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía con motivo de la elaboración y difusión de un promocional en radio y televisión en el actual proceso electoral de dicha entidad federativa. Con motivo de ello, solicitó además el dictado de medidas cautelares.

**3. Acuerdo de incompetencia y reencauzamiento.** En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer de los hechos y conductas denunciadas, ordenando remitir el escrito de queja y demás constancias de notificación al Instituto Electoral del Estado de México<sup>7</sup>, como autoridad facultada para conocer del asunto.

**4. Recepción de la queja y medidas cautelares.** El uno de abril, el Instituto local acordó la recepción de la queja y las constancias remitidas por el INE, con lo que se ordenó integrar el expediente PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-OTROS/150/2023/04 y proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron denegadas.

**5. Admisión.** Mediante proveído de cinco de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los sujetos denunciados y les corrió traslado, fijándose fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos. En su oportunidad, se remitió el expediente al Tribunal local.

---

<sup>5</sup> Radicada con el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/65/2023.

<sup>6</sup> En lo siguiente, INE.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Instituto local o IEEM.



**6. Resolución local (PES/129/2023).** El doce de mayo, el Tribunal local dictó sentencia por la que declaró como inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados.

**7. Juicio electoral.** Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de mayo el representante propietario del partido Morena ante el Instituto local presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.

**8. Escrito de tercera interesada.** El diecinueve de mayo, el apoderado legal de Paulina Alejandra del Moral Vela presentó escrito de tercera interesada ante el TEEM.

**9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1295/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**10. Instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia y normativa aplicable.** Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, toda vez que la controversia está relacionada con un procedimiento especial sancionador que se enmarca en el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de

---

<sup>8</sup> De conformidad con Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, numeral 1, inciso a), fracciones I, III y IV, 87 de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

## **SUP-JE-1295/2023**

Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,<sup>9</sup> en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a

---

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, considerando que la controversia está relacionada con el proceso electoral local del Estado de México que a la fecha se encuentra desarrollándose y que la demanda del juicio electoral en cuestión se presentó hasta el doce de mayo ante la responsable, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio electoral se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Segunda. Tercera interesada.** Se tiene como tercera interesada a Paulina Alejandra del Moral Vela, quien comparece por conducto de su apoderado legal, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de quien pretende se le reconozca como tercera interesada, así como de quien comparece en su nombre; el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido accionante.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>10</sup>, ya que de las constancias de fijación y retiro de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las trece horas del dieciocho de mayo, concluyendo a la misma hora del veintiuno siguiente.

En consecuencia, si el escrito de comparecencia fue presentado a las veintiún horas con trece minutos del diecinueve de mayo, según consta en el respectivo sello de recepción, se considera oportuno.

**3. Interés.** Se reconoce el interés de la compareciente en calidad de tercera interesada, ya que fue denunciada en la queja que motivó el procedimiento sancionador cuya sentencia es controvertida por Morena en esta instancia

---

<sup>10</sup> Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-JE-1295/2023**

federal; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la legalidad de dicho fallo, así como combatir los agravios hechos valer por el instituto político promovente.

**4. Personería.** La tercera interesada comparece por conducto de quien se ostenta como su apoderado, Enrique Chávez Cienfuegos, en términos del poder general que acompaña en copia simple a su escrito de comparecencia.

En su escrito de comparecencia, la parte tercera interesada señala diversos motivos de disenso encaminados a fortalecer las consideraciones de la resolución controvertida; además de precisar que el medio de impugnación resulta ocioso e infundado, lo que desde su óptica daña la función jurisdiccional.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>11</sup>.

**1. Forma.** La demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia, el nombre y firma autógrafa del representante del partido político inconforme; además de hacer valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>12</sup>. La resolución controvertida fue dictada el pasado doce de mayo y notificada al promovente el día siguiente, por lo que el plazo para controvertirla corrió del domingo catorce al miércoles diecisiete, contándose todos los días y horas como hábiles por estar vinculados con un proceso electoral en curso<sup>13</sup>. Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el último día de dicho plazo, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, Morena tiene la posibilidad jurídica de promover

---

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), fracción I, todos de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Con base en los artículos 8 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.



el medio de impugnación<sup>14</sup> y, quien suscribe la demanda, lo hace en su carácter de apoderado.

**4. Interés.** Este requisito está satisfecho, porque el partido accionante fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que fue resuelto por la responsable, por lo que cuentan con interés jurídico para reclamar la sentencia que tuvo por inexistentes las infracciones denunciadas.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### Cuarta. Planteamiento del caso

##### 4.1. Contexto

Morena presentó un escrito de denuncia en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de México, así como de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México” que la postularon, por el presunto uso indebido de programas sociales para generar actos de coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mexiquense, con motivo de la elaboración y difusión de un promocional, en sus variantes de radio [RA00260-23] y televisión [RV00213-23].

El material denunciado es de las características siguientes:

<b>RADIO</b> <b>[RA-00260-23]</b>
<p><i>Voz femenina: Soy Ale del Moral. Te quiero presentar el nuevo Salario Familiar, ya no solamente es rosa. Ahora los beneficios del Salario Rosa serán para toda la familia. Si necesitas apoyo para estudiar, para emprender un negocio, para pagar tu transporte o para fortalecer la alimentación de los tuyos, nosotros te daremos un salario para que puedas seguir avanzando. El nuevo salario familiar es para proteger la economía familiar. Porque unir es resolver.</i></p> <p><b>Voz masculina:</b> Ale del Moral, Gobernadora valiente. Candidata de la coalición Va por el Estado de México. PRI.</p>

<sup>14</sup> Artículo 12, párrafo 1, de la Ley de Medios.

TELEVISIÓN [RV-00213-23]	
TOMA	TEXTO
	<p><i>Te quiero presentar el nuevo Salario Familiar.</i></p> <p><i>Ya no solamente es Rosa.</i></p>
	<p><i>Ahora, los beneficios del Salario Rosa serán para toda la familia</i></p>
	<p><i>Si necesitas apoyo para estudiar, para emprender un negocio</i></p>

TELEVISIÓN [RV-00213-23]	
TOMA	TEXTO
	<p><i>O para pagar tu transporte, o para fortalecer la alimentación de los tuyos</i></p>
	<p><i>Nosotros te daremos un salario para que puedas seguir avanzando</i></p>
	<p><i>El nuevo salario familiar es para proteger la economía familiar</i></p>
	<p><i>Esto es para nuestras familias</i></p>

TELEVISIÓN [RV-00213-23]	
TOMA	TEXTO
	<p><i>Ale del Moral, Gobernadora valiente</i></p>
	<p><i>Une a los tuyos con el nuevo Salario Familiar</i></p>

Al respecto, aduce que dichos promocionales fueron pautados dentro de la prerrogativa del PRI y de la coalición “Va por el Estado de México”, según puede apreciarse en el portal de pautas del INE.

Señala que, a través de estos mensajes, la candidata denunciada intenta coaccionar al electorado, al condicionar la entrega y continuidad de un programa social vigente [“Salario Rosa”] a cambio de votar por ella, estableciendo que se ampliará para toda la familia, a través de un nuevo programa de beneficios [“Salario Familiar”].

Añade que la propaganda denunciada, se traduce en una manipulación de un programa social para generar un beneficio indebido en favor de la candidata y coalición denunciadas. Lo anterior, al generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicha candidata, quien ofrece un beneficio económico para que la ciudadanía vote por ella, a través de un programa social consistente en la entrega de tarjetas bancarias. Lo que, en



su opinión, atenta contra lo dispuesto por los artículos 9 y 262 del Código Electoral del Estado de México, y diverso 7, fracción VII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Finalmente, sostuvo que los partidos integrantes de la coalición en comento también serían responsables en la modalidad de *culpa in vigilando*.

#### 4.2. Síntesis de la resolución controvertida

En su resolución, la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados, en el sentido de que el promocional, en sus versiones de radio y televisión, fue difundido entre el tres y el cinco de abril, cuyos actores políticos responsables de su emisión fueron el PRI y la coalición “Va por el Estado de México”<sup>15</sup>.

Posteriormente, entró al estudio de las infracciones denunciadas, en el que especificó el marco normativo atinente a la coacción del voto y la prohibición establecida para la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. Conducta que, en su caso, se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto, en términos de lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral local.

Así, la responsable determinó que la actualización de dicha infracción era **inexistente**, especificando que, en el caso de los materiales denunciados, su contenido se ajustaba a la naturaleza de la propaganda electoral de campaña, al tratarse de grabaciones, proyecciones y/o expresiones que, durante dicho periodo, difundió una candidata y la coalición que la postula, con el propósito de presentar y promover dicha oferta política a la ciudadanía, así como de exponer las propuestas de gobierno que se implementarían en caso de obtener el triunfo.

---

<sup>15</sup> De conformidad con el *REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE*, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

## **SUP-JE-1295/2023**

En ese sentido, sostiene el TEEM que la emisión de los promocionales de radio y televisión no son susceptibles de ser la oferta o concesión de algún bien o servicio, con la finalidad de coaccionar la voluntad ciudadana, porque del expediente no se advertía constancia que acreditara que con su emisión se hubiera generado alguna presión, amenaza o violencia para forzar el sufragio del electorado. Máxime que tampoco estaba acreditado en autos la concesión de algún beneficio en efectivo o en especie, bien o servicio.

Al respecto, la responsable afirmó que de acuerdo con la forma en que se presentó la propuesta de campaña que se realizó en el promocional denunciado, el beneficio que se aduce como política de gobierno a implementar por parte de la candidata denunciada traspasaría de forma indiscriminada a la ciudadanía, y no solo a la militancia o simpatizantes de los partidos que formaron la coalición electoral o a sus posibles votantes. Situación que desvanecía la afirmación del denunciante, relativa a la presión o coacción en el electorado.

Lo anterior, sin que la alusión relativa a la “utilización de tarjetas de manera clientelar para condicionar el voto” resultara suficiente para configurar la supuesta coacción, ya que no se proporcionaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos probanza alguna, que acreditaran dicho proceder.

Por otro lado, respecto al supuesto uso indebido de un programa de gobierno vigente en la propaganda denunciada, el Tribunal local razonó que, si bien se hace mención del programa “Salario Rosa”, vigente en el Estado de México, esto solo se hace en el marco de presentar una propuesta o promesa de campaña. Circunstancia que no se encuentra prohibida en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

Al respecto, refiere que en términos de la jurisprudencia 2/2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales, únicamente se encuentra prohibida a los poderes públicos, a



los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como a cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por lo que se encuentra permitido su uso y referencia para los partidos políticos y sus candidaturas, como parte de su propaganda electoral.

En el caso específico, el Tribunal responsable consideró que el promocional en cuestión se encuentra dentro del marco legal, ya que la sola referencia al “Salario Rosa” confina una oferta de campaña, sin que de ninguna de las expresiones utilizadas en la propaganda denunciada se señale que sean los denunciados quienes lo están implementando. Máxime que, como lo refirió anteriormente, el material en cuestión tampoco induce, condiciona o coacciona la voluntad del electorado, como erróneamente sostuvo el denunciante.

En ese sentido, el Tribunal local determinó declarar la **inexistencia de ambas infracciones** y, consecuentemente, no entró al estudio sobre la posible responsabilidad de los sujetos denunciados ni tampoco a la individualización de una posible sanción en su contra.

#### **4.3. Resumen de los agravios**

Inconforme con dicha resolución, el partido Morena presentó demanda de juicio electoral, en la que hace como único agravio la presunta variación de la litis por parte de la responsable, así como la incongruencia en los razonamientos de su demanda.

Al respecto, considera que la responsable indebidamente modificó la materia de estudio de su escrito de denuncia, señalando que no se pronunció de manera fundada y motivada sobre la violación al principio de libertad de sufragio.

Manifiesta que encuadra supuestos a modo sin atender a cabalidad los argumentos de hecho y de derecho que expuso en su queja, con base en criterios jurisprudenciales y precedentes antiguos de este Tribunal, que no

## **SUP-JE-1295/2023**

se ajustan al caso en concreto. Señala que llama la atención que el Tribunal local no haya considerado criterios más recientes de esta Sala Superior.

Abunda en que la resolución falta al principio de congruencia, ya que de manera indebida se consideró que el promocional se encuentra dentro del marco legal, porque el señalamiento a un programa social vigente no implica una apropiación indebida del mismo, sino que confina una propuesta de gobierno.

Destaca que, incluso suponiendo que la intención de la responsable es reconocer que el spot denunciado hace referencia a logros gubernamentales de la administración actual del Estado de México, se estaría ante propaganda de tipo genérica, la cual no estaría permitida a las candidaturas, ya que ello podría afectar la equidad en la contienda y tendría efectos en la materia de fiscalización.

En ese sentido, considera que el Tribunal local incurre en una incongruencia porque no se está ante propaganda genérica sino ante propaganda electoral misma que tiene como restricciones la apropiación de programas sociales existentes.

Además, estima que es erróneo el razonamiento de la responsable cuando sostiene que es inexistente la coacción al electorado y el uso indebido de programas sociales con fines electorales, pues por una parte sí reconoce el uso del programa social “Salario Rosa”, pero por otro argumento que ello no generó un impacto trascendental en la contienda, ya que va dirigido al electorado en general y no solo a un grupo determinado. No obstante, sostiene que la responsable es omisa en precisar que el resultado de dicha irregularidad se traduce en un uso clientelar del programa social. Máxime que el TEEM únicamente analiza la posible infracción a partir de la premisa de la *entrega de un bien o servicio*.

Así, sostiene que la variación de la *litis* se da porque su denuncia iba encaminada a combatir la coacción del voto a través de la apropiación de un programa social, pero no así la entrega de algún bien o servicio como una tarjeta. En ese sentido, considera que el Tribunal local primero debió



analizar si en el spot denunciado existía o no una apropiación indebida del programa social “Salario Rosa” y, posteriormente, si con ello se estaba o no coaccionando a la ciudadanía para emitir su voto.

Manifiesta que la responsable también fue omisa en analizar los precedentes que citó en su escrito de denuncia<sup>16</sup>, en lugar de solo referir que dichos precedentes no son aplicables al caso denunciado, porque ellos derivan de la distribución de propaganda contenida en folletos, tarjetas, cupones u otros materiales que sí generaban una expectativa real entre la ciudadanía de recibir un beneficio económico a cambio de apoyar una candidatura.

Se inconforma también de que la responsable señala que únicamente los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública pueden apropiarse de un programa social, lo que su juicio es incongruente, porque también los partidos políticos pueden apropiarse de programas sociales para fines electorales, lo cual se encuentra prohibido.

Aduce que la sentencia recurrida está indebidamente fundada al sustentar su determinación esencialmente en criterios jurisprudenciales y precedentes judiciales que, a su juicio, no son aplicables al caso en concreto.

Específicamente, sobre la jurisprudencia 2/2009<sup>17</sup>, considera que dicho criterio no establece la posibilidad de que los partidos políticos puedan hacer uso de los programas sociales de gobierno con el fin de coaccionar al voto. Por lo que, a su juicio, la responsable no realizó un debido análisis del contexto y contenido de los promocionales denunciados. Incluso, añade, que dicho criterio, dada su antigüedad, debió ser analizado a la luz de los nuevos criterios de esta Sala Superior.

---

<sup>16</sup> Relacionados con los expedientes SUP-JRC-394/2017; SUP-JE-08/2018; SUP-JE-20/2018 y SUP-REP-638/2018.

<sup>17</sup> De rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

## **SUP-JE-1295/2023**

Finalmente, afirma que, con la resolución controvertida y el criterio asumido por la responsable, se trastocarían principios rectores de la materia electoral, como es el de integridad.

### **Quinta. Estudio de fondo**

#### **5.1 Problema jurídico a resolver**

De la lectura de los agravios, se desprende que la **pretensión** del promovente es que se **revoque** la sentencia controvertida, a efecto de que se ordene a la responsable llevar a cabo un nuevo análisis de las infracciones denunciadas, considerando que su resolución impugnada se aleja del marco jurídico electoral.

La **causa de pedir** la sustentan, esencialmente, en que la sentencia combatida carece de un adecuado análisis, falta de congruencia, exhaustividad y fundamentación, a la luz del contexto y contenido en el que se dieron las conductas denunciadas.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior determinar si, en su caso, la determinación recurrida está o no ajustada a derecho.

#### **5.2. Metodología de estudio**

El análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora se realizará de manera conjunta, en la medida en que todos ellos buscan evidenciar una presunta deficiencia en el estudio emprendido por la responsable, acerca de las características de los promocionales denunciados y de su impacto en la voluntad del electorado y la libertad del sufragio. Sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis<sup>18</sup>.

#### **5.3. Decisión**

Esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución controvertida, porque los planteamientos que hace valer el accionante son **infundados** e

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



**inoperantes**, al no asistirle razón en sus planteamientos ni tampoco controvierten eficazmente todas las consideraciones en que la responsable motivó y fundó sus determinaciones.

#### **5.4. Explicación jurídica**

El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos. Por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales establezca la normativa electoral aplicable.

Atendiendo a las finalidades previstas constitucionalmente, los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas válidamente pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, en los cuales tienen el derecho a determinar libremente el contenido de sus materiales, conforme a lo establecido en el artículo 37, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, siempre que se sujeten a los principios, valores e ideología política que postulan y estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Ahora bien, en el caso que aquí se aborda, nos encontramos ante un caso en el que un partido político se inconforma sobre el contenido de un promocional pautado en beneficio de una candidatura, durante el periodo de campaña del proceso electoral para la gubernatura del Estado de

## **SUP-JE-1295/2023**

México. Ello, al considerar que en él se está haciendo un uso indebido y apropiación de un programa de gobierno en dicha entidad federativa y, con ello, se está ejerciendo una influencia indebida en el ánimo en el electorado, traduciéndose en una especie de coacción al voto.

En primera instancia, el Tribunal local resolvió que ninguna de estas dos infracciones se acreditaba, consideró que, si bien en los promocionales denunciados se hacía referencia a dicho programa social, esto no resultaba ilegal, en la medida en que se enmarcaba en la presentación de una oferta de campaña por parte de la candidata denunciada. Asimismo, porque en ninguno de los mensajes contenidos en los spots denunciados, se advertían elementos para considerar que con ello se buscaba coaccionar la voluntad del electorado.

El partido denunciante se inconformó y acusa que el Tribunal responsable realizó un estudio indebido de las infracciones denunciadas, pues pasó por alto que el mecanismo de coacción utilizado por las partes denunciadas era, precisamente, a través la apropiación indebida del referido programa de gobierno.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del accionante resulta **infundado**, ya que parte de una premisa equivocada cuando sostiene que, por sí mismo, la referencia a un programa de gobierno en propaganda de carácter electoral es, en automático, una apropiación de este susceptible de configurar un ilícito.

Al respecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado por reconocer la licitud en que los partidos políticos y coaliciones, así como sus correlativas candidaturas, pueden hacer uso de la información que, derivada de los programas de gobierno, para presentar ante la ciudadanía su oferta política y promesas de campaña<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-315/2022, así como el contenido de la jurisprudencia 2/2009, de rubro y texto: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 3, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral



Del análisis de la sentencia controvertida se desprende que el Tribunal responsable fijó el marco normativo<sup>20</sup> aplicable para los actos de coacción o presión en el electorado, particularmente de aquellos que implican el intercambio del sufragio a cambio de un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

En ese sentido, identificó que existe una prohibición dirigida a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, sus equipos de campaña y, en general, para cualquier persona de ofertar, prometer o entregar algún beneficio a los electores a cambio de condicionar el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, como podrían ser el voto activo, voto pasivo, la libertad de asociación, de afiliación, entre otros.

Identificada la conducta tipificada y los bienes jurídicos que la tutelan, señaló que la infracción aducida por el denunciante era **inexistente**, porque de los promocionales denunciados no era posible extraer elementos para tener por actualizada la supuesta coerción o presión del electorado. Ya que el spot en cuestión se limita a presentar una de las ofertas políticas para la gubernatura del Estado de México, en donde únicamente se hace referencia a un programa de gobierno para enfatizar una de sus promesas de campaña.

En ese sentido, se considera que también resulta **infundado** el señalamiento del accionante, acerca de que la responsable varió indebidamente la *litis* del procedimiento. Ya que, como se observa, el Tribunal local sí identificó plenamente que el objeto de la controversia versaba sobre conocer si, a través de los mensajes denunciados, se podía

---

de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

<sup>20</sup> Artículo 9 y 262 del Código Electoral local.

## **SUP-JE-1295/2023**

considerar que la candidata y coalición denunciada estaban llevando a cabo actos de coacción o presión sobre el electorado.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que esta Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>21</sup>. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto. Esta incongruencia también se presenta cuando existe contradicción en las determinaciones de la propia autoridad que trascienden a la resolución final, lo que además vulnera el principio de certeza entre las partes.

---

<sup>21</sup> Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



En el caso que se analiza, se considera acertada la metodología empleada por el TEEM, en la medida en que se avocó a estudiar con exhaustividad los planteamientos que hizo valer el accionante en su denuncia primigenia. Aunado a que el análisis emprendido en la sentencia recurrida sí cuenta con los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la responsable a concluir la inexistencia de la coacción al voto.

Es decir, atendió a los planteamientos expuestos en la denuncia original y, con base en ellos, abordó el estudio del asunto que le fue sometido. De tal suerte que no se advierte la forma en que supuestamente se alejó del objeto o *litis* que le fue consultada. Máxime, cuando el propio accionante insiste en las infracciones que, precisamente, fueron analizadas en la resolución controvertida. Incluso, enderezando planteamientos por los cuales considera que el estudio del TEEM fue incorrecto o indebido. Lo que, justamente, conforma el objeto de estudio ante esta instancia revisora.

Por otro lado, se califica de **inoperante** el argumento del inconforme, cuando manifiesta que el Tribunal local encuadró precedentes judiciales y criterios jurisprudenciales a modo, ya que se trata de un argumento genérico y vago al no señalar puntualmente en qué supuestamente consistió tal encuadramiento o, en su caso, las razones por las cuales no eran aplicables al caso en concreto.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>22</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

De igual forma, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

<sup>23</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.

## **SUP-JE-1295/2023**

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan<sup>24</sup>.

En el caso que ahora se estudia, esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido por el actor, el razonamiento del Tribunal responsable es adecuado y exhaustivo. Específicamente, porque dentro de la resolución impugnada, es posible conocer cuál fue la metodología que empleó para analizar las infracciones denunciadas.

En ese contexto, justamente analizó el contenido de los promocionales denunciados, identificó la referencia a un programa social vigente, como es el Salario Rosa, y analizó si a través de los mensajes elaborados en dicha propaganda era posible advertir: **i)** si la candidata denunciada se había apropiado de dicho programa con la mera referencia a un programa de gobierno existente [“Salario Rosa”]; y **ii)** si tal mención asociada a una promesa de campaña propia de su candidatura [“Salario Familiar”] implicaba un ejercicio de coacción o presión sobre el electorado.

Del estudio emprendido por la responsable, concluyó que ni uno ni otro supuesto se actualizaban. El primero, porque el spot denunciado únicamente refería al programa social en cuestión [“Salario Rosa”] para enmarcar su oferta de campaña como candidata a un cargo de elección popular, sin que ello se encuentre prohibido o restringido para la propaganda electoral.

---

SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



Lo segundo, porque tampoco existían elementos dentro del mensaje discursivo para considerar que su promesa de campaña condicionara la entrega a cambio de un voto directo, concreto e individualizado. Esto es, la promesa de campaña que presentaba dicha opción política resulta válida y legal, en tanto que se trata de un mensaje dirigido a la ciudadanía en general, en el que expone uno de los programas que llegaría a implementar, en caso de resultar electa como gobernadora. Lo que, en esencia, constituye el fin legítimo de la propaganda electoral.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo dispuesto en el artículo 242 de la LGIPE, que en sus numerales 2 y 3 establece:

**Artículo 242.**

1. [...]

**3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

**4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

[Lo resaltado es propio de la sentencia]

Por otro lado, si bien el actor manifiesta que la responsable justificó su argumentación en una tesis jurisprudencial y precedentes judiciales que denomina antiguos, o que debió de considerar criterios más recientes de este Tribunal, se considera que dicho argumento deviene inoperante, ya que con ello no combate frontalmente los razonamientos adoptados por el Tribunal local para resolver el asunto que fue sometido a su jurisdicción.

Idéntica calificación merece el argumento del enjuiciante, cuando afirma que la responsable fue omisa en analizar los precedentes que citó en su

## SUP-JE-1295/2023

escrito de denuncia<sup>25</sup>. Porque, como él mismo reconoce, el Tribunal local sí hizo referencia a ellos y consideró que no eran aplicables al caso en concreto.

Por lo que, en realidad, el demandante se inconforma de la conclusión a la que arribó el TEEM, pero sin señalar específicamente de qué manera es que su argumentación para no considerarlos aplicables al caso denunciado es equivocada o indebida.

Sin perjuicio de ello, esta Sala Superior coincide en que los precedentes referidos por el denunciante en su escrito de queja, si bien abordan una temática similar -coacción al voto-, reúnen características específicas que no se asemejan al objeto de la presente controversia. Sin que el demandante señale qué características o similitudes se comparten con el presente asunto, o de qué manera debían de haber sido considerados por la responsable para aplicarlos a su determinación.

A manera de ejemplo, se refiere:

Expediente	Características del caso
SUP-JRC-394/2017	El asunto versó sobre la entrega material de propaganda electoral impresa, que contenía una tarjeta de cartón denominada "TARJETA SALARIO ROSA", la cual supuestamente se entregaba a cambio de una fotocopia de la credencial para votar de la ciudadanía interesada.
SUP-JE-08/2018	Asunto relacionado con la integración del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y que <b>no guarda relación</b> alguna con la materia del presente asunto.
SUP-JE-20/2018	Asunto en el que se analizó la confección de propaganda electoral impresa, confeccionada a través de una "CHEQUERA DE LA SALUD" alusiva a un programa social, con cupones desprendibles, que se entregaba a la ciudadanía. Aunado a que el diseño de la propaganda contenía un apartado específico para el llenado de datos personales y de contacto.
SUP-REP-638/2018	Asunto que versó sobre el reparto de propaganda electoral impresa en formato de folleto denominada "AVANZAR CONTIGO", que contenía un formato de encuesta de

<sup>25</sup> Relacionados con los expedientes SUP-JRC-394/2017; SUP-JE-08/2018; SUP-JE-20/2018 y SUP-REP-638/2018, señalados en la página 20 de su escrito de demanda.



Expediente	Características del caso
	preferencias o “posibles necesidades del ciudadano”, así como un formato de tarjeta de papel desprendible y un espacio para el llenado de “datos del encuestado”.

A mayor abundamiento, no se pierde de vista que esta Sala Superior<sup>26</sup> en asuntos en los que se ha denunciado la posible coacción al electorado, mediante el ofrecimiento de programas sociales que las candidaturas proponen implementar en caso de alcanzar el triunfo -particularmente, mediante publicidad impresa asociada a la entrega de tarjetas-, ha establecido que la infracción en cuestión puede verse materializada cuando, a partir de las características específicas de la propaganda, se genera una expectativa real de recibir los beneficios en ella ofertados.

Sin embargo, dicha hipótesis tampoco se actualiza en el caso que ahora se aborda. Ya que, como se señaló anteriormente, del análisis emprendido por el Tribunal local al contenido de los mensajes difundidos en el promocional denunciado y de las probanzas que fueron aportadas, no se desprenden elementos que haga presumir que la ciudadanía gestó expectativa alguna o se le haya solicitado implementar acciones específicas que le hicieran presumir razonablemente que obtendría el beneficio ofertado.

De igual forma, se califica como **ineficaz** el señalamiento del demandante, acerca de que la responsable, al concluir que se trataba de una referencia a un programa de gobierno para la presentación de una promesa de campaña, debía, en todo caso, llevarla a determinar que el spot denunciado era propaganda de tipo genérica.

La ineficacia de tal planteamiento radica en que parte de una premisa inexistente, porque contrario a lo que aduce, la responsable jamás desconoció el contenido electoral del spot denunciado. Incluso, fue a partir de su naturaleza proselitista que determinó que la referencia a un programa de gobierno actual resultaba válida, como mecanismo para posicionar su mensaje electoral.

<sup>26</sup> Al resolver el juicio electoral SUP-JE-275/2022.

## **SUP-JE-1295/2023**

Dicho de otro modo, al haberse identificado que el promocional en cuestión buscaba, precisamente, dirigirse a la ciudadanía del Estado de México a fin de presentar su candidatura y una de promesas de campaña que enmarca su oferta política, consideró que era válido apoyarse en una referencia a un programa social existente. Máxime porque, como el mismo Tribunal responsable razonó, de las expresiones utilizadas en dicha propaganda tampoco era posible desprender elementos de apropiación. Léase: que sean la candidata o la coalición denunciada la o los responsables de implementar, ejecutar o vigilar el desarrollo del programa en cuestión [“Salario Rosa”].

Esto es, del spot denunciado no se advierten señalamientos específicos sobre la implementación, ejecución y/o calendarización del referido programa social; así como tampoco que sea la coalición, los partidos políticos que la integran o la candidata denunciada quienes hicieran las veces de una entidad de difusión dirigiéndose a la ciudadanía acerca de cómo funciona el reparto de beneficios sociales para que, en su caso, se pueda hablar de un uso indebido o apropiación del programa de gobierno al que se hace referencia.

Tal y como la responsable señala en los párrafos segundo y tercero de la sentencia controvertida, en donde sostiene:

*[...] Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de simpatizantes y votos.*

*No obstante, dicho uso tampoco es ilimitado, pues el contenido de dichos mensajes no debe contener elementos que condicionen o induzcan el voto de la ciudadana a el acceso o la obtención de un beneficio de un programa social, lo cual tampoco ocurren en el caso; pues, si bien se hace referencia al programa social “Salario Rosa”, no condicionan la obtención o el acceso a sus beneficios como lo señala el partido denunciante, ni hace alguna mención,*



***directa o indirecta, a que su implementación dependa del partido político o candidata. [...]***

[Lo resaltado es propio de esta sentencia]

De tal suerte que, si la responsable concluyó que en el caso concreto no se verificaba la apropiación del mencionado programa de gobierno, ello derivó del análisis del mensaje denunciado y sus líneas discursivas, y no, como afirma el recurrente, de que las candidaturas, los partidos políticos o las coaliciones no puedan llegar a cometer tal infracción.

Adicionalmente, también resulta **inoperante** lo manifestado por el partido actor, sobre una presunta incongruencia de la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal local debió analizar, en primer término, si el spot denunciado configuraba la aprobación indebida de un programa social y, con ello, determinar si se estaba o no ante un caso de coacción o presión al electorado.

La **inoperancia** de tal planteamiento radica en que ambas infracciones sí fueron analizadas por la responsable, y el accionante parte de la premisa de que el orden de estudio llevaría a conclusiones diferentes. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tal argumento es equivocado, ya que con ello no se demuestra que alguna de las conclusiones a las que arribó el Tribunal local fuera errónea o equivocada.

Más aun cuando en el análisis que emprendió el TEEM jamás se desvinculó el origen de la conducta denunciada, esto es, las dos infracciones fueron analizadas a partir del material y contenido del spot denunciado, concluyendo que no se verificaba la aprobación indebida del programa social en cuestión, ni la presión al electorado por su referencia o vínculo con una promesa de campaña propia de la candidata.

Finalmente, se considera que al resultar **infundados, inoperantes e ineficaces** los motivos de disenso que planteó el actor en su demanda, también resulta infundado el planteamiento del actor sobre una supuesta vulneración al principio de integridad electoral. Ya que tal argumento, lo hace depender de la supuesta ilegalidad de la resolución controvertida, la

**SUP-JE-1295/2023**

cual, al no haberse acreditado, sigue subsistiendo en cuanto a sus efectos y alcances. Por tales razones, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.